Número 120. Viernes 7 de Octubre de 1887. 18 cénts. de peseta

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 271, correspondiente al 28 del actual, página 925, aparece inserto el Real decreto é instruccion para llevar á efecto en la Península é Islas adyacentes el censo general de los habitantes segun lo dispuesto por la ley de la poblacion fecha 18 de Junio último.

«Ministerio de Fomento.=*Exposicion.*=SEÑORA: La ley de Estudio de la poblacion, sancionada por V. M con fecha 18 de Junio último, establece que á semejanza de lo que se practica en gran parte de las naciones de Europa, se haga en lo sucesivo el recuento general de los habitantes de España cada diez años determinando expresamente la misma ley que el próximo censo tenga efecto el 31 de Diciembre del año actual.

La ejecucion de obra tan vasta en la Península é islas adyacentes está encomendada á este Ministerio, el cual se propone realizarla valiéndose de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y con arreglo á vases análogas á las adoptadas en el Censo inmediatamente anterior, cuyos resultados fueron por todo extremo satisfactorios. Así, pues, la inscripcion será nominal y simultánea como entonces, pero en cédula sencilla, por no concurrir en el dia las circunstancias que aconsejaron en 1877 el empleo de cédulas duplicadas; se distinguirá igualmente la poblacion de hecho de la de derecho, haciendo ahora además la distribucion de una y otra en todo el territorio, no solo por Ayuntamientos, sino tambien por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio.

Para el feliz éxito del Censo es indispensable la intervencion y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes y ramos, así como el concurso espontáneo de los habitantes en general, puesto que no hay uno que deje de contribuir de una manera directa con su inscripcion personal á que la operacion resulte perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Y no es aventurado confiar en la eficaz cooperacion de todos los españoles, si se tiene en cuenta que tal empresa redundará un benefieio de la Nacion entera, porque elevará su concepto ante las demás del mundo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1887.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El censo general de la poblacion que segun la ley de 18 de Junio último ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.° de Enero del de 1888, tendrá efecto simultáneamente en la Península é islas adyacentes por inscripcion nominal de los habitantes en cédulas de familia ó de colectividad, cuando así proceda.

Art. 2.° En unas y otras deberán constar, en primer término, los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la poblacion de hecho y cuál la de derecho; esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripcion, ya el término municipal en que tenga su residencia legal; y además para dar á conocer la poblacion clasificada por sexo, edad, estado civil, instruccion elemental, nacionalidad y profesion. Al efecto, y prévio el extracto de las cédulas en hojas individuales, se formarán cuadernos municipales y provinciales, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.° Se publicará del mismo modo el total de habitantes que resulte en cada término municipal, y además su distribucion en las diferentes entidades (ciudades, villas, lugares, aldeas caseríos, etc.,) de que esté compuesto el mismo término.

Art. 4.° El Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, llevará á cabo, por medio de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con el de Ultramar, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripcion de los habitantes de las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Palaos y posesiones del Golfo de Guinea; y significará á los demás Ministerios la conveniencia de que dicten las órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan, presten la debida cooperacion á las Juntas y á los encargados de realizar la inscripcion. Igualmente se procurará por todos los medios obtener el concurso voluntario, siempre provechoso en tal caso, de todos los habitantes del reino.

Art. 5.° Toda ocultacion maliciosa en las cédulas respecto al número de habitantes, las inexactitudes en las condiciones de los mismos que á sabiendas se cometan, y los errores causados por descuidos, se castigarán con arreglo á las leyes.

Art. 6.° Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que en cada uno origine la inscripcion de los habitantes, así como los de conduccion de documentos desde la capital y devolucion de éstos á la misma, y formacion de cuadernos, padrones y resúmenes municipales. Todas las demás atenciones del censo hasta la publicacion de sus resultados se cubrirán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 7.° Se aprueba la adjunta instruccion, en la que se determina el procedimiento que se debe seguir y los requisitos que han de tener todas las operaciones censales hasta su terminacion.

Art. 8.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Sebastian á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EL CENSO GENERAL DE LOS HABITANTES, SEGUN LO DISPUESTO POR LA LEY DE ESTUDIO DE LA POBLACION, FECHA 18 DE JUNIO DE 1887.

CAPÍTULO I.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Art. 1.° Recibida por los Gobernadores civiles la presente instruccion, dispondrán que se inserte en los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares de la instruccion á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la instruccion por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.° Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del censo de poblacion, que serán de dos clases:

1.ª Juntas de provincia.
2.ª Juntas de distritos municipales.

Art. 3.° Compondrán las Juntas de provincia:

1.° El Gobernador, Presidente, y los indivíduos de la respectiva Comision provincial de Estadística.
2.° Dos Diputados provinciales.
3.° El Fiscal de la Audiencia Territorial, donde la hubiere; en su defecto el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste el Juez de primera instancia, y habiendo más de uno, el de mayor antigüedad en la provincia.
4.° Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.
5.° Dos indivíduos del Clero catedral ó colegial donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.
6.° El Comisario regio de Agricultura.
7.° El Registrador de la propiedad.
8.° Dos indivíduos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.
9.° El Jefe de más graduacion del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.
10. Dos Jefes del Ejército en servicio activo, ó

en reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

11. El Catedrático de Economía política de la Universidad ó instituto de segunda enseñanza; á falta de aquél otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde solo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo por el órden indicado.

12. Dos mayores contribuyentes por territorial.

13. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.

El Vicepresidente y Secretario de la Comision de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimotercero, los cuales se entiende que lo serán además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comision provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará prévia designacion de la Autoridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

Tambien queda facultado el Gobernador, para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.° Las Juntas municipales se compondrán:

1.° Del Alcalde Presidente.

2.° De todos los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento.

3.° Del Cura ó Curas párrocos si hubiese dos, y excediendo de este número de los dos más antiguos.

4.° Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos del suplente respectivo.

5.° Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.

6.° Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instruccion primaria y del Períto agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la poblacion.

7.° De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.° Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta.

9.° De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien designará tambien á aquellas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en union de los anteriormente expresados puedan componer todas las comisiones que han de estar al frente de las Secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia, será tambien Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos, y en representacion del Cuerpo de la Guardia civil, se nombrarán Vocales de dicha Junta á dos Jefes ú Oficiales del mismo, por el Gobernador civil. Tambien nombrará, poniéndose de acuerdo con la Autoridad militar, cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia, ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del censo, á excepcion del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secretario, segun el artículo 3.°, y en aquélla sólo el de Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

Art. 5.° Todas las Juntas se constituirán dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de estas instrucciones en el *Boletin oficial* de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.° En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un sólo dia puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la seccion, teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones, mejor podrá inspeccionar los trajajos y cerciorarse de su exactitud la Comision que esté al frente de cada una de ellas.

2.° En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspeccion han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.° En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 6.° Al designar las secciones, se cuidará de que la parte de poblacion correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas, figure siempre en seccion ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada poblacion.

Para la circunscripcion de dichas secciones, se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuviesen divididas en barrios, cada uno de estos constituirá una seccion por lo menos; pues en algunas capitales de provincia podrá considerarse conveniente que calles de cierta extension compongan seccion aparte. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formacion de secciones, no solo en el poblado, sino tambien en el campo, que la distribucion de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse facilmente el número de habitantes, hasta de las entidades inferiores de poblacion, y aun de los caseríos y edificios aislados, procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el Nomenclator general mandado formar en el presente año.

Cada seccion tendrá, además del número correlativo de órden, el nombre de la entidad de poblacion de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de...., Concejo de....., Parroquia de...., Cortijada de....*, etc., á fin de que se distingan con toda claridad y desdeluego unas secciones de otras. La numeracion de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etc., segun fuese necesario: seguirá la entidad de más importancia con el número ó números correlativos inmediatos al de la última seccion de las en que se haya dividido dicha capital, y así continuará sucesivamente la numeracion de las secciones por el órden de categoría de las entidades de poblacion, debiendo resultar para la parte rural, la Seccion á que corresponda el último número, si bastase una sola, ó los dos ó cuatro últimos números, si esta parte se hubiese dividido en dos ó cuatro cuarteles.

Además, y para mayor claridad de este extremo, se indican en el encabezamiento de las cédulas, las agrupaciones que más generalmente se conocen en el campo ó extramuros, con cuyo dato será ya fácil y sencillo obtener, siempre que se necesiten, las cifras que correspondan á la poblacion urbana y á la poblacion rural.

Art. 7.° Las comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que deban emplearse, así en la reparticion de las cédulas casa por casa y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado, para lo cual atenderán á la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en su rádio, á la distancia en que se hallan del centro de la seccion y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 8.° Tambien se ocuparán las comisiones, con toda preferencia y esmero, en formar una lista para cada Repartidor, en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias y aun de los individuos que habiten las casas comprendidas en las calles ó demarcacion asignadas á los mismos Repartidores. Los antecedentes se tomarán ya del padrón municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribucion de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones ó inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible.

Art. 9.° Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada seccion, lo participarán á la Junta municipal, la cual, tieniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto Municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará su señalamiento y distribucion. Estos agentes serán:

1.° Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los concejos.

2.° Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.° Los empleados de vigilancia.

4.° Los indivíduos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperacion se solicitará oportunamente, por ser de la mayor importancia en estos trabajos.

5.° Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, prévia invitacion del Ministerio de Fomento al de la Guerra.

6.° Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.° Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones ó los que la Junta municipal designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias, si es posible, con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instruccion que más directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes á su vez dén cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir. Tres puntos principales comprende la mision de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcacion en la que no se haya entregado la cédula ó cédulas correspoddientes: que se inscriban absolutamente todos los indivíduos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas todas las condiciones de los habitantes con la debida exactitud, sin omisiones de ningun género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la profesion, segun se indica más adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas, ó necesiten rectificacion, á juicio de la Comision que esté al frente de la seccion.

Art. 12. Todas las operaciones preparatorias deberán allarse concluidas por parte de las Juntas municipales ántes del 26 de Diciembre, y así lo participarán sus Presidentes al de la Junta provincial.

CAPITULO II.

Del reparto de las cédulas de inscripcion.

Art. 13. Las cédulas de inscripcion son de familia y colectivas: las primeras blancas, las segundas azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y estas para inscribir á los indivíduos que sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc. Tanto las cédulas blancas como las de color se repartirán en este censo sencillas, y no por duplicado, como se hizo en el anterior.

Art. 14. Remitidas por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripcion que se haya calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales ántes del 10 de Diciembre.

Art. 15. La Junta ó las Comisiones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, teniendo en cuenta al hacerlo los distintos datos que han de contener dichos encabezamientos, segun que las cédulas se destinen á las familias que habitan en las poblaciones ó á las que constactemente viven en el campo ó extramuros. Hecho esto, se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el art. 8.°, que ha de servirles de guia para que verifiquen con exactitud su distribucion.

Art. 16. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y tambien cuando se trate de los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipacion que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea despues del dia 20, y cuidando en todos los casos de que la operacion quede terminada necesariamente ántes del 31.

Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía indivíduos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia avecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes del cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, por ejemplo, en los de la Guardia civil; en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patrones de los buques mercantes surtos en puerto. Tambien en este caso, si hubiese que inscribir indivíduos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superioras de las casas de maternidad; á los Directores ó Rectores de Escuelas Pias, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegio de Sordomudos y de ciegos; á los Alcaides de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los indivíduos que dán el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de indivíduos que existan en el Colegio, asilo, etc., etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una cédula de familia por avitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquélla consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estacion de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeuntes que se pongan en camino el dia del recuento, ántes de las doce de la noche, para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la poblacion por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas donde el número de indivíduos exceda de aquellas cifras.

Art. 18. Las Juntas anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia ó Jefes de establecimientos, y las penas en que puedan incurrir por cualquiera omision ó por la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones, tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellos pueda resultar nunca el menor perjuicio á los indivíduos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formacion de aquélla.

Art. 19. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las Municipales, en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 20. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, indivíduos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripcion.

Art. 21. Las Juntas y comisiones cuidarán de que no quede casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna aun en el caso en que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 22. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, segun lo dispuesto en el art. 8.°, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo cuando esto ocurriere.

Art. 23. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los Agentes ó Delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III

De la forma en que ha de hacerse la inscripcion.

Art. 24. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, asi nacionales como extrajeros, que pasen la noche del 31 de Diciembre de 1887 al 1.° de Enero de 1888 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, así como de todos los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo en cuenta, al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 25. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuacion del último indivíduo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si por exceder de 22 el número de indivíduos que haya que inscribir se hubiese recibido más de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla, enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeracion de órden de los indivíduos en la primera casilla, pero repitiendo en todas ellas el nombre del cabeza de familia y las señas de la casa, segun aparezcan en el encabezamiento de la primera hoja.

Art. 26. Si el dia señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los indivíduos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 27. Los cabezas de familia ó jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta, ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la poblacion, no sólo de *hecho*, sino tambien la de *derecho*, han de incluir necesariamente en ellas á todos los indivíduos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la poblacion, ya se hallen presentes ya ausentes, así como á los *transeuntes* que accidentalmente pasen la noche de la inscripcion en la casa del que dá la cédula. Además observarán les reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas tambien en la misma cédula.

Primera y segunda casillas. *Número de órden.—Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia).*

La inscripcion se hará por el órden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes; segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de éstas secciones se cortará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada indivíduo; si solo se supiese uno, se expresará éste, y si se ignorasen ambos, se marcará una cruz despues del nombre. A los ausentes se les señalará, á continuacion de los apellidos, con una A; á los extranjeros con una E, y á los transeuntes con una T.

Por consiguiente, constituirán la poblacion de *derecho* todos los indivíduos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hállense presentes en su casa ó ausentes de ella la noche de la inscripcion; y contituirán la de *hecho* todos los que figuren en la cédula en el concepto de presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc., etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padron municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de éstas como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un indivíduo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de la familia, porque lo será en la del Cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los indivíduos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razon que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los indivíduos militares que pertenezcan á Cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificacion de *transeunte* se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así, pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones, aunque residan, por razon de sus estudios, la mayor parte del año en la que se dá la cédula; lo mismo acontecerá con muchos indivíduos que, con motivo de empresas ó negocios, estén residiendo una larga temporada, sin avecindarse, en un punto dado.

(Cédulas colectivas).—En éstas el órden de la inscripcion será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los Cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuacion los demás indivíduos, bien correlativamente por el órden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, segun su organizacion, se componga aquélla. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el Jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el órden de inscripcion será el de preferencia que por categoría, antigüedad ó cualquier otro concepto, tengan dentro del establecimiento los que lo habiten. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

Tercera casilla. *Sexo.*—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.*, para el masculino, *Hem.*, para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios son comunes á los dos sexos; ejemplos:

Ventura, Cruz, Trinidad.

Cuarta, quinta y sexta. *Edad.*—La edad se expresará por años cumplidos Para los niños que el dia de la inscripcion no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan más de un mes, por dias.

Séptima. *Estado civil.*—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

Octava. (*Cédulas de familia*).—*Parentesco ó razon de convivencia con el cabeza de familia.*—Se expresará en el que no sea pariente, si es ayo, institutriz, administrador, escribiente, dependiente, criado etc., ó si es huésped ó vive en familia.

Cédulas colectivas.—Clase y condicion dentro de la colectividad.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situacion del inscrito.

Novena y décima. *Instruccion elemental. ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?*—Por medio de las partículas *sí* y *no*, se manifestará en la casilla respectiva la instruccion que se posea ó la carencia de ella. Por consiguiente· los que sepan leer y escribir pondrán *sí* en las dos casillas; los que solamente sepan leer, pondrán *sí* en la primera y *no* en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, consignarán *no* en ambas casillas.

Undécima, duodécima y décimatercera. *Naturaleza.*—Se hará constar en estas casillas el punto en que nació cada uno de los indivíduos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo efecto en España, se expresará el Ayuntamiento y la provincia á que este corresponde; si aquél ocurrió en el extranjero, bastará consignar la nacion.

Décimacuarta. *Nacionalidad.*—Los extranjeros expresarán la nacion de que son súbditos ó ciudadanos. Las personas de orígen extranjero, pero que en el dia deben considerarse españolas por haber obtenido carta de naturaleza con arreglo á las leyes del Reino, consignarán esta circunstancia en la casilla de que se trata en la forma siguiente: «Naturalizado en España.»

Los demás habitantes pueden dejar sin llenar esta casilla, deduciéndose su condicion de españoles de la misma omision.

Décimaquinta. *Condicion de su residencia en este pueblo.*—Esta condicion se hará constar con solas las palabras *residentes* y *transeuntes*, teniendo en cuenta como define á unos y otros la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, á saber:

«Los habitantes de un término municipal se dividen en *residentes* y *transeuntes: residentes* es todo español, ya esté ó nó emancipado, que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con el carácter de vecino ó de domiciliado en el padron del pueblo: es *transeunte* todo el que, no estando comprendido en la definicion anterior, se halla en el término accidentalmente.»

Décimaxesta, décimaseptima y décimaoctava. *Tiempo de residencia en este pueblo.*—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no alcancen un mes, por dias.

Décimanovena. *Profesion, oficio, ocupacion ó posicion social.*—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesion ó posicion á todo cabeza de familia, porque sin profesion solo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos.)

Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquéllos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños, por pequeños que sean, si tiene alguna, y se les distinguirá con la calificacion de «aprendiz», expresando el oficio; «va á la escuela», si asiste á la primera enseñanza; «estudiante de segunda enseñanza», «estudiante de Facultad», «seminarista» ó «alumno de Académias civiles ó militares», segun lo que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesion que ejercían antes de entrar en el servio, expresando su cualidad de militares en la casilla de *Observaciones.* A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etcétera se les asignará en esta casilla la profesion tenian ántes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesion, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como artista, particular, negociante, industrial, tratante, funcionario; siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los indivíduos. Tampoco se usará aislada la palabra propietario, sino añadiendo «de fincas rúticas, de fincas urbanas ó rentistas».

Los comerciantes harán alguna indicacion, aunque ligera, que dé á conocer el género ó ramo á que se dedican.

En esta casilla no se consignarán títulos nobiliarios, ni cargos que no constituyan una profesion, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal; ó de expresarlos, se añadirá el nombre de la profesion que además posean, como Médico, Abogado, etc., ó su condicion de propietario de fincas rústicas ó urbanas, etc.

Los Ministros de la religion expresarán su categoría ó cargo especial.

Las Religiosas, si están ó nó en clausura.

Los que ejercen la Medicina deben indicar si son médicos ó solo cirujanos, dentistas, sangradores. Los practicantes especificarán si están en farmacias ó auxilian á los médicos; y sobre todo si ejercen ó no en la actualidad.

Los abogados tambien indicarán si ejercen ó no la profesion.

No se usarán sin calificativo que los determine, los nombres de «jornalero», «trabajador»; pues es indispensable dar á conocer si se dedican en especial á trabajos agrícolas ó fabriles ó á otra clase de servicios. Y aun en los jornaleros ú obreros manufactureros ó de artes mecánicas, deberá indicarse distintamente la materia particular del trabajo; por ejemplo, minero de carbon.

La palabra «mecánico» no debe emplearse sola.

Otro tanto se advierte del título de «fabricante».

Vigésima, vigésima primera y vigésima segunda. *Puntos en qae los ausentes se hallan.*

Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el dia de la inscripcion, se pondrá en estas casillas el punto en donde se presuma han de ser inscritas como presentes, segun los casos previstos en esta instruccion.

Este dato podrá servir en su dia de comprobacion para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los indivíduos que figuren en cada cédula como ausentes, deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

Vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta. *Residencia legal de los transeuntes.*—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal, ántes citada.

Y vigésima sexta. *Observaciones.*—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo; la causa de la ausencia en los residentes que están fuera del término municipal en la noche del recuento, y en los transeuntes el motivo de hallarse en aquel término en la misma fecha; la circustancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc., etc. Tambien se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la explicacion de la casilla 19, respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en los artículos 33 y 45 que tratan de los alumnos internos de Colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles. Igualmente se expresará el motivo de no figurar en la cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.ª del art. 41.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripcion, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*. Esta prescripcion convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 29. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula; sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 30. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razon de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 31. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policia nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 32. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera de la poblacion, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 33. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia, como presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.ª Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios, establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecindados.

2.ª Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.ª Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusion enclavado tambien en el mismo término.

Se anotará en la casilla de *Observaciones* la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos indivíduos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de los indivíduos de la misma en cualquiera de las tres citadas clases de establecimientos cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripcion.

Art. 34. Los que la noche de la inscripcion hayan de ponerse en camino ántes de las doce, sea por tierra sea por mar, para punto dentro de España á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán incluidos como residentes ausentes en la cédula de esta, y como transeuntes en el punto de llegada: si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos de conformidad con lo prevenido en el art. 26; si los viajeros de que se trata fueran transeuntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de residentes, si lo son de aquel punto, bien con el de transeuntes, si tienen esta circunstancia: en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal, como resisdentes ausentes. Los que deban ponerse en camino despues de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aunque emprendido ántes de esa hora, no ha de terminar hasta el dia ó dias siguientes, se inscribirán en el punto de partida como presentes y cual si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estacion de ferrocarriles ó administracion de diligencias de donde salgan, aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la poblacion por no haberse detenido en la misma. Los indivíduos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 35. Los que la noche de la inscripcion esten viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y además los que viajen por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero, y los que viajen por mar, en el puerto de desembarque, si fuere tambien dentro de España, llenarán la cédula que reciban, respectivamente, del Jefe de la estacion de ferrocarril, ó del Capitan del puerto, en la que se inscribirán como transeuntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento. En el caso

de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que se les haya dado por el Jefe de estacion ó Capitan del puerto, especificando las señas de su casa habitacion, á fin de que la Junta municipal busque y modifique la cédula que la familia de cada uno hubiese entregado en su dia, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente, pues de no hacerlo así resultará que estos indivíduos no constarán inscritos como presentes en punto alguno. Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero tambien por mar, los que por haberse embarcado ántes de las doce de la noche del 31 de Diciembre, ó por estar navegando en dicha noche, hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península é islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algun puerto español: en este caso se inscribirán en él como transeuntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitan del puerto.

Todas estas reglas relativas á los viajeros deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir algun individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los dias que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, estaciones de ferrocarril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestacion expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluídos en el censo de ningun otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. Tambien se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citados en este artículo. Para poder resolver desde luego y con más facilidad los casos dudosos que ocurran, se han comprendido en un «Estado», inserto al final de esta instruccion, las disposiciones referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre dentro del territorio español.

Art. 36. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuviesen familia y se hallasen sirviendo, por sus amos. Si estos indivíduos no pertenecieran á ninguna familia de la poblacion, ni por razón de parentesco, ni como sirvientes, pero fuesen vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados de la parte rural en la cédula de familia, que deberán llevarles al sitio en que habiten, y la cual recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, debiendo añadir á su nombre la inicial A, de ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 37. Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles y de líneas electrotelegráficas y los torreros de faros, darán sus cédulas en la poblacion respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la seccion, incluyendo á su familia el que la tuviese en su compañía.

Art. 38. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada indivíduo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la poblacion, teniendo en cuenta lo que se dispone en los artículos 30 y 31 respecto á los que por razon del cargo que desempeñan pasen la noche del recuento fuera de su domicilio.

Art. 39. Se considerarán como *poblacion de derecho*, esto es, como residentes en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él y figuren ó no en el padron municipal: á los empleados civiles de todas clases, á los indivíduos de los Cuerpos militares de Administracion, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los indivíduos del ramo de Guerra, inclusos los Carabineros y la Guardia civil, así como los del de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos y Institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los indivíduos comprendidos en este artículo.

Art. 40. Los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de «Retirados» serán considerados para su inscripcion, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 41. Los militares en activo servicio pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripcion las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada cuerpo el dia del recuento, dará una cédula *colectiva*, en la que se incluirá con todos los indivíduos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo dia (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándoles en la casilla 15 como residentes, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como residencia legal en este caso el punto donde resida la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán despues de su nombre la inicial A, en la segunda casilla; todos los indivíduos que el dia del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnicion en otro punto ó de destacamento ó prestando algun otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada ó enfermos en hospital, que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término, no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero sí se les anotará aquella circunstancia en la casilla de *Observaciones*, expresando además el nombre del hospital en que estén dichos indivíduos.

2.ª Los militares en activo servicio de que trata este artículo, que tengan familia á su cargo, residente en la misma poblacion, comprenderán á aquélla en la cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como residentes.

En la casilla de *Observaciones* se explicará la razon de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del Cuerpo militar á que pertenece.»

3.ª Los Jefes de batallon, compañías ó partidas que se hallen de guarnicion, destacamento, etcétera, fuera del término municipal donde resida la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en la casilla 2.ª (poniendo la inicial T) y 15 de la cédula como transeunte, y señalando como residencia legal, en las casillas correspondientes, el punto donde se halle la citada plana mayor.

De igual modo serán inscritos en la cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los indivíduos del Cuerpo de Orden público, si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.ª Los militares en activo servicio que estén con licencia temporal ó limitada, ó que por cualquiera comision se hallen separados de los cuerpos, serán incluidos como transeuntes, en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando de consignar como residencia legal el punto en que resida la plana mayor del cuerpo á que pertenezcan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes cuerpos de la Armada. En estos últimos los que pertenezcan á la dotacion de los buques considerarán como su residencia legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 42. Los indivíduos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más contínua, por lo general, en un mismo punto, serán considerados tambien como residentes en el término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y solo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 43. Los Superiores de los conventos de Religiosos y Religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán con la cédula colectiva con todos los indivíduos que formen aquélla, incluyendo tambien á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose, lo mismo dichos Superiores que los demás indivíduos de la comunidad, como residentes, y con el carácter de transeuntes á los avecindados en otros términos que accidentalmente se encontrasen en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicados á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 44. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán, con arreglo á lo dicho en el artículo 17, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquélla á los indivíduos de su familia y de su servicio, y en la que se indicarán ellos; y en la otra á los que han pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia, cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y sobre todo que no quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Unicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse los militares en activo servicio cuyos cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término, pues éstos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del Cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, segun se ha dicho en el mismo artículo.

Los indivíduos que compongan la tripulacion de los buques mercantes surtos en puerto, y pasen en ellos la noche de la inscripcion, serán incluidos como empleados ó dependientes en la cédula de familia del Capitan ó patron de la nave. Si á bordo de dichos buques hay pasajeros, éstos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitan ó patron.

Art. 45. Todos los que con arreglo al art. 17 hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirá el Jefe del establecimiento con su mujer y demás indivíduos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia, y en la otra á los indivíduos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demás de familia que pudiera habérseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los indivíduos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de Colegios con internos, ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusion, si tienen á su cargo indivíduos alumnos, enfermos, presos, respectivamente, que se hallen avecindados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de *Observaciones* esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignacion de esta nota.

Art. 46. En la cédula colectiva que deben extender los Comandantes ó Jefes de los presidios de ambos sexos, consignarán en las casillas correspondientes, como residencia legal de los confinados, el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena. Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal serán incluidos en dicha cédula colectiva, con la inicial A despues de su nombre, en la segunda casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que

dé el capataz ó Jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándoles como transeuntes, y refiriendo su residencia legal al en que radique el establecimiento en que cumplen su condena.

Art. 47. Los Sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales y otras obras públicas y particulares, inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen, clasificando como residentes á los que habiten de continuo en él, y como transeuntes á los que tengan su domicilio legal en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á ésta consigo en las obras, para que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instruccion. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquélla como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los Sobrestantes para inscribirse ellos.

Las Juntas municipales ó Seccion respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripcion ó que quede sin inscribirse algun habitante.

Art. 48. Los residentes cabezas de familia ó Jefes de establecimientos que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion, presentarán las cédulas correspondientes ántes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 49. Durante los dias destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que han de inscribirse con objeto de averiguar con más facilidad las omisiones y equivocaciones que se puedan cometer; único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que haya necesidad de practicar.

CAPITULO IV.

Devolucion de las cédulas á las Juntas municipales. Rectificaciones.

Art. 50. El dia 1.° de Enero de 1888, los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribucion á fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Art. 51. Todas la cédulas de inscripcion deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del dia 2 de Enero.

Art. 52. Reunidas las cédulas de cada seccion, la Comision que esté á su frente las comprobará con las listas de reparto, dadas á los agentes para cerciorarse de que no falta la de habitacion alguna, así como á la vez, y por los medios que estén á su alcance, procurará asegurarse tambien de que todos los habitantes que la seccion debe comprender se hallan inscritos. Entrando despues en el exámen detallado de las mismas cédulas, verá si en algunas casillas se notan omisiones injustificadas, con objeto de que se subsanen inmediatamente por los cabezas de familia ó Jefes de establecimientos, valiéndose para ello de los mismos agentes repartidores; así como tambien cuidará de que todas las cédulas aparezcan autorizadas con la firma de quien corresponda. Las primeras cédulas que conviene examinar son las de las fondas, posadas y casas de huéspedes, por el mayor movimiento de viajeros que hay en las mismas y la dificultad de poder obtener los datos que falten, si no se procede con gran actividad. Acto seguido, y adquirida la certeza de que no falta cédula alguna, se numerarán correlativamente todas las de la seccion, y se pasarán á la Junta municipal, no olvidándose de consignar en el encabezamiento de todas las cédulas correspondientes á las familias que no vivan en el casco del Ayuntamiento, el nombre de la entidad de poblacion en que residan, sea lugar, aldea, arrabal, cortijada, caserio, casa, etc., con el objeto que se indica al final del art. 6.°

Art. 53 Recibidas las cédulas de todas las secciones, la Junta las ordenará segun la numeracion de éstas, poniendo sin dilacion en conocimiento del Presidente de la Junta provincial el número total de cédulas recogidas en el término municipal para que en su visfa remita si no lo hubiese hecho, las carpetas y hojas del cuaderno auxiliar que fueren necesarias. Tambien manifestará, aunque sea sin carácter definitivo, el número de habitantes que calcule haberse inscrito en el mismo término, para que el Presidente de la Junta provincial remita á la vez las hojas de padron necesarias.

Art. 54. En seguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los Colegios con internos, hospitales y casas de reclusion destinadas respectivamente á alumnos, á los enfermos y á los detenidos, las Juntas examinarán con la municiosidad posible el contenido de todas las demás cédulas, y cada vez que en una de las de familia encuentren indivíduos que, segun nota consignada en la casilla de *Observaciones*, hayan pasado la noche de la inscripcion en alguna de las tres clases citadas de establecimiento, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, y en tal caso los tacharán con lapiz en ésta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su Jefe las explicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificacion en dicha cédula colectiva.

Las cédulas colectivas de las tres clases dichas, por lo tanto serán las últimas que deban examinarse; y al hacerlo, fijándose en la casilla de *Observaciones*, verá la Junta si aparece sin tachar algun indivíduo que tenga puesta nota de pertenecer á familia avecindada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado indivíduo, y si en ella se hubiera omitido á éste, se le incluirá como rectificacion, tachándosele entonces en la colectiva del establecimiento.

Igual operacion se practicará respecto á los indivíduos pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas á los enfermos en el hospital militar que radique dentro del término, debiendo ser tachados en estas últimas los que resulten inscritos en las dos.

Hecho esto, continuará el exámen de los demás datos, rectificando los que se encuentren equivocados y si se sospechasen omisiones de habitantes, el Presidente de la Junta dispondrá que se compruebe la verdad. Depurada ésta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiese mérito para ello, participándolo á la Junta provincial para qué, en su caso, se impongan al culpable por la Autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

CAPITULO V.

De la formacion de resúmenes municipales y padrones.

Art. 55. Terminada la rectificacion de las cédulas, la Junta llenará las hojas auxiliares que se le habrán proporcionado, extractando al efecto, y de conformidad con el encabezamiento de sus casillas, los correspondientes datos de las cédulas; teniendo en cuenta que para cada cédula, aunque conste de varias hojas (lo cual ocurrirá con más frecuencia en las colectivas), basta una sola línea de las hojas auxiliares. Al hacer el indicado extracto de las cédulas, la Junta se fijará detenidamente en los epígrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los indivíduos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda, debiendo, como queda dicho, componer el total de la poblacion de *Hecho* la suma de los residentes presentes y de los transeuntes; y el total de la poblacion de *Derecho* la suma de todos los residentes; esto es, tanto los presentes, como los que estén temporalmente ausentes.

Art. 56. Extractadas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste, y con los totales que resulten se formará el resúmen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos de dichas copias á la provincial con el cuaderno auxiliar original. Tanto este cuaderno como los resúmenes se autorizarán despues de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente con arreglo al art. 41, indivíduos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeuntes, se consignará al pié del resúmen municipal una nota expresando el número de indivíduos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algun presidio ó casa correccion de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resúmen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeuntes, segun lo dispuesto en el artículo 46.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta en formar el padron en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, copiando para ello en dichas hojas el contenido de todas las cédulas recogidas, teniendo presente, por lo tanto, que es necesaria una línea del padron por habitante.

El padron se hará por secciones, y cada seccion empezará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada seccion correlativamente por órden de numeracion, una á continuacion de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Art. 58. Acabado que sea el padron, se coserá y foliará, poniendo al final, manuscrito, el resúmen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo de resúmen municipal. El padron será autorizado con la firma de todos los indivíduos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales rudactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, expresando el juicio formado de la inscripcion y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de ésta clase de trabajos. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifectando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos ocasionados por el censo, remitiéndose ambos documentos, así como el padron y las cédulas originales, con las seguridades debidas, á la Junta provincial, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluídas en el término de sesenta dias.

Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales, podrán, sin embargo, proponer á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplíe este término en los casos en que por circunstancias especiales lo consideren enteramente indispensable.

Art. 61. Con objeto de dar las explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyesen convenientes, las Juntas municipales continuarán constituidas, y celebrarán sesion siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados hasta que se declaren disueltas por una disposicion superior.

Art. 62. Dada la órden de disolucion de las Juntas municipales, y recibidos del Presidente de la provincial, despues de aprobados por la misma Junta, una de las copias del resúmen municipal, el cuaderno auxiliar y el padrón que se remitieron con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará que se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con los demás documentos y antecedentes relativos al censo de poblacion del distrito que existan en su poder.

CAPÍTULO VI.

De las operaciones de las Juntas provinciales.

Art 63. Practicadas por las Juntas de provincia todas las operaciones relativas al envío de impresos que quedan referidas en los artículos anteriores, y á medida que reciban del Ayuntamiento de la capital y de todos los de la provincia, con arreglo á los artículos 56 y 59, el cuaderno auxiliar, los resúmenes municipales, las cédulas de inscripcion y el padron, procederán á distribuir unos y otros documentos entre todos los indivíduos de la Junta y personal de la oficina de trabajos estadísticos, á fin de que sean examinados detenidamente. Deberán leerse todas las casillas de las cédulas por si se considera que algun concepto necesita ser rectificado por la correspondiente Junta municipal, asegurándose particularmente de que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 54, con objeto de evitar la duplicidad de inscripcion que resultaría si á los indivíduos comprendidos por sus circunstancias especiales, en dos cédulas de un

mismo término, no se les hubiese tachado en una de ellas ántes de hacer su resúmen respectivo en el cuaderno auxiliar.

Art. 64. Los indivíduos designados por la Junta comprobarán el extracto hecho de las cédulas en el cuaderno auxiliar, cuyas sumas rectificarán para deducir si los resúmenes municipales son exactos. En caso afirmativo, y de constar, cuando proceda, al pie de los mismos resúmenes, las notas de que habla el art. 56, relativas á militares, marinos y penados, se consignará, tanto en los resúmenes como en el cuaderno auxiliar, la diligencia de aprobacion que deberá autorizar con su firma el Presidente de la Junta provincial.

Si resultasen diferencias ó errores que no puedan rectificarse por la comprobacion de unos documentos con otros, se pedirán las explicaciones necesarias.

Art. 65. Acto seguido, y valiéndose de un cuaderno auxiliar manuscrito, análogo al que sirvió para hacer el resúmen municipal, formarán el resúmen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dará conocimiento inmediatamente por telégrafo al Director general del Instituto Geográfico y Estadisto, remitiéndole por el correo más próximo que sea posible, copia de dicho resúmen y del cuaderno auxiliar provincial. Teniendo á la vista las notas mencionadas en los artículos 56 y 64 que puedan aparecer en los resúmenes municipales, la Junta expresará al pié del de la provincia la cifra total de militares y de marinos que resulten inscritos colectivamente, haciendo la distincion de los clasificados como residentes y de los que lo hayan sido como transeuntes.

Otra nota se consignará respecto á los confinados, segun lo prevenido en los mismos artículos.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán despues el padron con las cédulas con la posible minuciosidad, así como los resúmenes de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiese lugar.

Despues de haberse asegurado las mismas Juntas provinciales, como queda dicho, de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padron con toda fidelidad las cédulas de inscripcion de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxilar, padron y resúmenes respectivos, la nota definitiva de aprobacion, devolviendo con toda urgencia á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos.

Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del censo de poblacion en la provincia, teniendo en cuenta todas las observaciones más importantes que se hagan en las Memorias de las Juntas municipales; y mencionando tambien á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el mismo censo. Esta Memoria se remitirá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que hayan sido satisfechos por su conducto ó intervencion, y las remitirán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico para su ulterior tramitacion. Además de éstas cuentas originales, enviarán otro ejemplar de ellas en forma de copia á la misma Direccion general, así como un resúmen por Ayuntamientos del importe de los gastos del censo, satisfechos con cargo á los respectivos presupuestos municipales: este resúmen se formará en vista de las copias de las cuentas municipales á que se refiere el artículo 59.

Art. 69. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen vehementes y fundadas sospechas de ocultacion en el número de los habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, podrán proponer á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de inspeccion para depurar sobre el terreno el grado de confianza que deba concederse á la inscripcion hecha; y en caso de resultar errores de consideracion ú ocultaciones maliciosas, además de satisfacerse los gastos de la visita por los Ayuntamientos respectivos, se pasará á los Tribunales el tanto de culpa, á los efectos á que haya lugar. No se propondrán, sin embargo, tales visitas de inspeccion, sino cuando se hayan reunido todos los antecedentes y noticias autorizadas que justifiquen por completo los motivos que existen para dudar de la verdad del censo, y despues de apurados inútilmente los medios de rectificacion de que el Gobernador presidente de la Junta provincial pueda disponer dentro de sus facultades; de todo lo cual se dará conocimiento detallado á la Direccion general al hacer la propuesta indicada.

La Direccion general nombrará directamente los empleados que hayan de girar la visita.

Art. 70. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el art. 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por órden superior se acuerde su disolucion.

Art. 71. Cuando se dicte esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder, relativos al censo, á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPÍTULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 72. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos referentes al censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 314 del Código penal (1).

Art. 73. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, segun la gravedad del caso (2).

Art. 74. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades de la Administracion central, provincial y municipal ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 75. Serán castigados con arreglo al artículo 265 del Código penal (1) los que desobedecieren gravemente á la autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 76. El Gobernador ó Alcalde que tuviera noticia de cualquiera de los delitos provistos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 77. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.° Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 48.

2.° Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 78. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 79. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales: los invertidos en la conduccion desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento, de las cédulas y demás documentos en blanco, en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiéndolas de los mismos y haciendo en su caso la inscripcion de las familias ausentes ó que no supiesen llenarlas por sí, en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padron, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobacion, y las cédulas originales á la capital de la provincia; así como tambien los gastos de inspeccion y rectificacion á que dieren lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripcion; y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiese que nombrar en los casos en que el Municipio careciese absolutamente de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcacion todas las operaciones anteriormente indicadas.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el tesorero público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitacion á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 80. A fin de que en los trabajos del Censo general de la poblacion no haya entorpecimiento de ninguna especie ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Presidentes de las mismas y los Jefes de trabajos estadísticos tendrán presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes, como se previene en esta instruccion.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los vecinos la obligacion en que están de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no sólo porque con ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los pueblos.

4.ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad, ó por aficion á éste género de trabajos quieran dedicarse á ellos en beneficio del país.

Y 5.ª Que los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales ya municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose

---

(1) Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido

3.° Atribuyendo á las que han intervenipo en él declaraciones, ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho.

4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.° Alterando las fechas verdaderas

6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.° Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el órden civil.

(2) Art 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia, y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no dén cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuese de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquéllos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestase la debida cooperacion para la Administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omision resultase grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

(1) Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó sus agentes, ó los desovedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas

como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 81. Los Jefes de los trabajos estadísticos de las provincias mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo, dando conocimiento á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, por lo menos una vez al mes, del estado en que se hallan las operaciones.

Art. 82. Los Gobernadores consultarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion, y darán cuenta de lo acordado á la misma Direccion general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolucion inmediata, acordarán por sí; oyendo ántes á la Junta municipal, las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos las habitantes el dia 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los indivíduos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 83. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido posible, esto es, por telégrafo, si lo hubiese en el término municipal, y en otro caso enviando á la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripcion, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera qua aquéllas, en las que se anotarán provisionalmenfe los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados se copiará en ellos el contenido de las hojas, y se autorizarán por los Jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 84. Siempre que las Juntas municipales tengan que remitir documentos del censo á las de provincia, ó éstas devolverlos á aquellas, cuidarán unas y otras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho en los artículos 59 y 66, á fin de evitar extravíos que pueden ser de transcendencia.

Art. 85. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, remitirán los Gobernadores á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico una relacion de las personas que, segun las Memorias de la Junta provincial y de las municipales, se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo, al mismo tiempo, las recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo enviarán una relacion de las personas que hubiesen faltado á sus deberes, y de los castigos impuestos á las mismas con arreglo á las leyes.

Art. 86. En cuanto se dicte la órden de disolucion de las Juntas del Censo, quedará la continuacion de este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, y valiéndose de todas las noticias y detalles que constan en las cédulas, cuantos estados y resúmenes reclame la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Resúmen de las reglas referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre próximo dentro del territorio español.

Las personas que se pongan en camino ántes de las doce de la noche del 31 de Diciembre...

- Para punto dentro de España á que han de llegar la misma noche, y sean.........
  - Residentes..... Serán inscritas como residentes ausentes en el punto de partida en la cédula de su familia, si la tienen; y si viven solas, en la cédula que extiendan las Juntas con arreglo al art. 26 Y se inscribirán como transeuntes (y por lo tanto presentes) en el punto de llegada.
  - Transeuntes.... No se inscribirán en el punto de partida; pero lo serán en el de llegada en el concepto que les corresponda, ya de residentes presentes, ya de transeuntes. En este último caso porque se supone que estarán inscritas como residentes ausentes donde tengan su residencia legal.
- Para punto dentro de España á que no han de llegar hasta el dia ó dias siguientes, y sean...................
  - Residentes..... Se inscribirán como residentes presentes en el punto de partida, cuidando de no ser inscritas en ningun concepto en el punto de llegada.
  - Transeuntes.... Se inscribirán como tales transeuntes (por lo tanto presentes) en el punto de partida, cuidando tambien de no ser inscritas en el de llegada al arribar, porque si en este último punto fueren residentes ya habrán sido inscritas oportunamente el dia del recuento como residentes ausentes en la cédula de su domicilio, y por consiguiente al llegar no necesitan volver á ser inscritas segunda vez; y si fueren transeuntes en el punto de llagada, tampoco necesitan ser inscritas en él, bajo ningun concepto, porque ya lo serían como residentes ausentes en el punto de su domicilio legal, y lo han sido como transeuntes en el de partida, segun acaba de decirse.

Las personas que se pongan en camino despues de las doce de la noche del 31 de Diciembre...............

- Sea cual fuere la fecha en que deban llegar al término de su viaje.............................. Se inscribirán en la forma que se ha dicho respecto á los anteriores: como presentes en el punto de partida en el concepto que les corresponda, ya de residentes, ya de transeuntes; y no serán inscritas á su llegada en el punto á donde fueren, pues en el caso de ser en España y tener en el su domicilio legal, ya lo habrán sido el dia del recuento como residentes ausentes.

Las personas que se hallen viajando, por tierra ó por mar, en la noche del 31 de Diciembre, y que se hayan puesto en camino en fechas anteriores.......

- Serán inscritas como residentes ausentes en su domicilio legal, y además las que viajen por tierra en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero; y las que viajen por mar en el puerto de desembarque (si fuere tambien dentro de España) llenarán la cédula que reciban respectivamente del Jefe de la estacion del ferrocarril ó del Capitan del puerto, en la que se inscribirán como transeuntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento.
- En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que les haya dado el Jefe de estacion ó Capita del puerto, especificando las señas de su casa-habitacion, á fin de que la Junta municipal busque y modifique las cédulas que la familia de cada uno hubiere entregado en su dia, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente; pues de no hacerlo así resultará que estos indivíduos no constarán inscritos como presentes en punto alguno.
- Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero tambien por mar, los indivíduos que por haberse embarcado ántes de las doce de la noche del 31 de Diciembre ó por estar navegando en dicha noche hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilo legal, como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península é islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algun puerto español; en este caso se inscribirán en él como transeuntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitan del puerto.

San Sebastian, 20 de Setiembre de 1887.=Aprobada por S. M. esta Instruccion.=El Ministro de Fomento, Navarro y Rodrigo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, cumpliendo con lo prevenido en el art. 1.° de dicha instruccion, para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia y más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes.

Soria, 30 de Setiembre de 1887.

El Gobernador,

César Ordáx Avecilla.

Circular núm. 198.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, precederán á la busca y captura de los penados Lisardo Martinez Canto, de 34 años, estatura regular, pelo castaño rizoso, ojos claros, color moreno, bigote castaño; viste chaleco y chaqueta oscuro, boina negra, zapatos blancos, reloj de plata; y José Suarez Traraneal (a) Polau, de 18 años, bajo, regordete, pelo rubio; viste traje oscuro, sombrero hongo color café, botas; ambos fugados de la cárcel de Laviana; poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Soria 4 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

César Ordáx Avecilla.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA
DE SORIA.

Circular.

Para que esta Junta pueda proceder con todo acierto al debido cumplimiento de la ley de 16 de Julio último, relativa á los derechos pasivos de los Maestros de primera enseñanza, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia en cuyos pueblos haya escuelas servidas por Maestros que carezcan de título profesional, requieran á éstos para que en el improrrogable plazo de cuatro dias siguietes á la fecha del recibo del *Boletin oficial* en que se inserte la presente, remitan á esta Junta sus respectivas hojas de servicios debidamente requisitadas separando y totalizando los que tengan en propiedad de los que lo sean interinamente; advirtiéndoles que si no cumplen como se les previene sufrirán los perjuicios que ocaione su falta.

Lo que se encarga á los. Sres Alcaldes á fin de que llegando á conocimiento de los interesados no se lastimen sus derechos por ignorancia.

Soria, 6 de Octubre de 1887.=El Gobernador Presidente, César Ordáx Avecilla.—El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

SORIA.=Imprenta provincial.